

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0086, V.S. Adjudicación judicial de apoyos transitorios en favor de YULIETH LORENA TRIANA ROMERO.

Teniendo en cuenta que la acción fue subsanada, aunque no a plenitud por cuanto no fue allegado el informe de valoración de apoyos exigido en el numeral 1.3 del auto de inadmisión de la demanda, y atendiendo a la prelación de los derechos fundamentales de la ciudadana a proteger con la búsqueda del otorgamiento de los apoyos respectivos, se dispone:

1. Se admite la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora NELLY ROMERO COLORADO, en calidad de madre de la señora YULIETH LORENA TRIANA ROMERO, y en favor y relación de la última en mención.
2. Imprimase a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, reglado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y téngase en cuenta que el proceso de marras se nomina o corresponde al denominado “*de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia*”, con arreglo a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3056-2021 del 28 de julio de 2.021, que en lo correspondiente enseñó:

*Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.*

*De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite su «nivel y grado» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. **Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del mes de agosto del año en curso.***

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa condición, se aclara que el proceso de adjudicación de apoyos transitorios ha perdido vigencia, mientras que el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia es el atinado a aplicar a partir del pasado mes de agosto de 2.021 y debe encausarse con el rito verbal sumario si lo propone una persona distinta a la titular del acto jurídico o persona con discapacidad mayor de edad.

3. Notifíquese de la actual admisión a la persona en cuyo favor se propone la demanda, señora YULIETH LORENA TRIANA ROMERO, y córrasele traslado

por el término de diez (10) a fin de que se sirva dar contestación a aquella y, si es del caso, se oponga o acepte lo pretendido.

Para efectos de notificar a la posible beneficiaria de los apoyos y como ajuste razonable para lograr dicho objetivo, se ordena a la Asistente Social del Juzgado se desplace hasta el lugar de residencia de la ciudadana a proteger y proceda a enterarla de la admisión de la acción y de las posibilidades con las que ella cuenta a nivel jurídico procesal.

Ahora, en caso de que la Asistente Social perciba que la protegida a notificar no entiende o no comprende a plenitud el acto de enteramiento, deberá dejar constancia de dicha situación a fin de que se proceda por auto separado a designarle el respectivo curador ad-litem.

4. Notifíquese de forma personal de la admisión de la acción de la referencia a la señora RUBY DALLAN GONZALEZ ROMERO, hermana de la posible ciudadana en situación de discapacidad (a su dirección electrónica [rbydallan@hotmail.com](mailto:rbydallan@hotmail.com)) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie, si es su deseo, respecto de dicho pedimento.

Para el efecto anterior, por Secretaría y sin esperar el auxilio de la parte demandante, súrtase el trámite en la forma prevista en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, así:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

- 1.1. Nuevamente, se ordena a la parte actora que por medio de la EPS a la que se encuentra adscrita la ciudadana a proteger (EPS SANITAS) o por medio de la entidad que tenga el conocimiento y la competencia para ello, aportese, en relación a la titular de los actos jurídicos a realizar (consistiendo tales actos en peticionar el reconocimiento pensional y participar en un proceso de sucesión) el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (numeral 4 del del artículo 38 de la ley 1.996 de 2.019).

Los requisitos de dicho concepto, se recuerda, son los siguientes:

*“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*

*“b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.*

*“c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*“d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.*

*“e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”*

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo a la EPS SANITAS, con indicación de que la paciente en el trámite puede estar acompañada por su madre, la señora NELLY ROMERO COLORADO, y a las demás entidades que determine la parte actora, a fin de obtener el denominado informe de valoración de apoyos.

5. Se faculta provisionalmente a la demandante, señora NELLY ROMERO COLORADO, para actuar en calidad de persona de apoyo de su hija, la señora YULIETH LORENA TRIANA ROMERO, y para desarrollar en nombre de la segunda dos actos jurídicos específicos: (i) Peticionar el reconocimiento pensional de invalidez a favor de la ciudadana en situación de discapacidad y frente a la empresa ECOPETROL; (ii) Participar en el proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca, siendo allí la causante MARIA AMPARO DE JESUS DORIS PRIETO OCHOA, que tiene el radicado No. 2021-0187.

Por Secretaría líbrense los oficios que corresponda a la empresa y a la autoridad judicial mencionadas, comunicando la medida provisional dictada en favor de la ciudadana en situación de discapacidad.

6. Notifíquese de la admisión de la presente acción al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Código de verificación: **5ef66e2fbdd8a1f1b8da3cc252160a7dd07280b2fdf9792fd4c825db8d8564d0**

Documento generado en 10/06/2022 10:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**